



SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ORD.: N.º 07/ 00585

ANT.: Oficio N.º 8.543, de 2022, de la Cámara de Diputados de Chile.

MAT.: Informa lo que indica.

ADJ.: Ord. N.º 761, de 2023, de la Dirección de Educación Pública.

SANTIAGO, 2 MAY 2023



DE: ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

A: SEÑOR LUIS ROJAS GALLARDO
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación, el Oficio individualizado en el antecedente mediante el cual el Honorable Diputado señor Félix Bugueño Sotelo, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 9º de la Ley N.º 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicita se informe respecto de las situaciones denunciadas por los docentes de las comunas de Placilla, San Fernando, Chimbarongo y Nancagua, por presuntas irregularidades por parte del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, al tenor de lo que indica

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Ord. N.º 761, de 2023, de la Dirección de Educación Pública, que informa sobre lo solicitado.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comento.

Se despide atentamente,



Alejandra Arratia Martínez
ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN



- Indicado
- Gabinete Ministro
- Gabinete Subsecretaria
- División Jurídica
- Expediente N.º 24.611/2022



DEPARTAMENTO JURÍDICO Y TRANSPARENCIA

ORD. 000761

ANT: Oficio N°1792, de 2022, de la Subsecretaría de Educación, con sus antecedentes.

MAT: Evacúa informe.

ADJ: Documentos que indica.

SANTIAGO, 04 ABR 2023

**A : ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**DE : JAIME VEAS SÁNCHEZ
DIRECTOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Junto con saludar, se ha requerido a esta Dirección remitir información sobre la solicitud realizada por la Subsecretaría de Educación, mediante Oficio N°1792, de 2022, en el que se requiere analizar e informar la materia consultada por el H. Diputado don Félix Bugueño Sotelo, a través del Oficio N°8543, de 2022, de la H. Cámara de Diputados, en lo que dice relación con:

Las situaciones denunciadas por docentes de las comunas de Placilla, San Fernando, Chimbarongo y Nancagua, respecto a las irregularidades que se habrían producido en la forma, información y trato de que han sido objeto por parte del SLEP de Colchagua, siendo lo principal despidos de "forma repentina e inesperada", conforme indica.

Ante la información requerida el Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, ha dado respuesta, mediante Oficio N°899, de 23 de marzo de 2023, el cual se acompaña al presente como antecedente, para su consideración.

Sin otro particular, saludo atentamente a Ud.



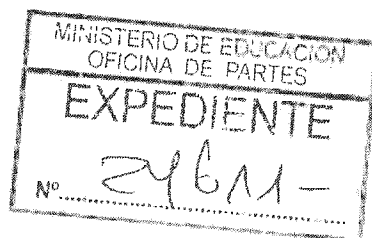
- Destinataria.
- Gabinete DEP.
 - Subdirección DEP.
 - Departamento Jurídico y Transparencia.
 - Expediente N°24.611 – 2022
 - Solicitud N°783



Irg/sic
S.41°/370

OFICIO N° 8543
INCL: intervención

VALPARAÍSO, 05 de julio de 2022



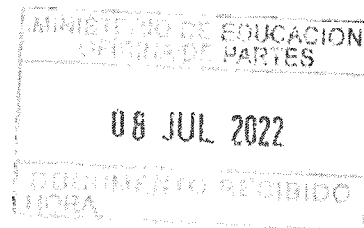
Por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados, cúpleme poner en su conocimiento la petición del Diputado señor FÉLIX BUGUEÑO SOTELO, quien, en sesión de Sala celebrada el día de hoy y en uso de la facultad que le confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha requerido que se oficie a US. para que, al tenor de la intervención adjunta, informe a esta Cámara sobre las situaciones denunciadas por docentes de las comunas de Placilla, San Fernando, Chimbarongo y Nancagua, respecto a las irregularidades que se habrían producido en la forma, información y trato de que han sido objeto por parte del Servicio Local de Educación Pública Colchagua, indicando las medidas que al respecto se adoptarán.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a US., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a US.

LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de Diputados



AL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN



<https://verificacion.cl/Verificacion>

Código de verificación: F050651AE5A68153

**ADOPCIÓN DE MEDIDAS POR IRREGULARIDADES EN SERVICIO
LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA COLCHAGUA**

El señor **BUGUEÑO**.- Señor Presidente, quiero traer a la Sala una situación que se ha repetido en el distrito N° 16, que represento.

En reiteradas ocasiones me he reunido con profesores y asistentes de la educación de las comunas de Placilla, San Fernando, Chimbarongo y Nancagua, quienes reclaman por las irregularidades en la forma, información y trato de que han sido objeto por parte del Servicio Local de Educación Pública Colchagua.

Una de las principales denuncias se relaciona con la forma repentina e inesperada en que ocurrieron una serie de despidos, por lo que se pide, esencialmente, la reincorporación inmediata de los trabajadores desvinculados, reevaluar la forma de implementación del SLEP y garantizar la protección de los trabajadores, esto por posibles represalias de equipos directivos.

La educación es fundamental para nuestra sociedad. Los docentes y los asistentes de la educación merecen respeto. Esto es solo parte de la crisis que sufre la educación en mi territorio y de la que tenemos que hacernos cargo.

No más abusos. Como diputado no voy a ser indiferente. Necesito que nos den soluciones.

Para mí, el SLEP Colchagua ha sido un fracaso. ¿Cómo no va a ser un fracaso con la gran cantidad de irregularidades que nos denuncian a diario?

Solicito que se oficie al ministro de Educación por esta situación.

**COPIA CONFORME CON LA INTERVENCIÓN PRONUNCIADA EN LA
SESIÓN 41ª DE FECHA 5 DE JULIO DE 2022.**



SYLVIA IGLESIAS CAMPOS
Abogada Coordinadora de Fiscalización

OFICIO ORD. N°899-2023**ANT.:** Su Oficio N° 2578, de 2022**MAT:** Remite Respuesta que Indica**SAN FERNANDO**, 23 de marzo de 2023.

DE : HÉCTOR LUIS SARAVIA MOLINA
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE COLCHAGUA

A : JAIME VEAS SÁNCHEZ
DIRECTOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Junto con saludar, por el presente documento, de acuerdo con la materia citada en el antecedente, vengo en dar respuesta a la solicitud realizada por parte de la Subsecretaría de Educación, mediante Oficio N° 1792, de 2022, mediante la cual se requiere analizar e informar la materia consultada por parte del Honorable Diputado, don Feliz Bugueño Sotelo, a través del Oficio N° 8543 de 2022 de la Honorable Cámara de Diputados, en lo que dice relación con;

Las situaciones denunciadas por docentes de las comunas de Placilla, San Fernando, Chimbarongo y Nancagua, respecto a las irregularidades que se habrían producido en la forma, información y trato de que han sido objeto por parte del SLEP de Colchagua, siendo lo principal despidos de "forma repentina e inesperada", conforme indica.

Preliminarmente, sobre lo consultado, es menester hacer presente que las desvinculaciones de Docentes y Asistentes de la Educación del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, tuvieron su sustento en el Plan Anual Local para el año 2022, y que, dichos términos se basaron para el caso de los docentes en lo establecido en el artículo 72, literales d) y J), de la Ley N° 19.70, es decir, por término del plazo convenido para el primer caso, y en segundo lugar por supresión de horas ya sea total o parcial. Asimismo, en el caso de los Asistentes de la Educación, los términos tuvieron lugar de conformidad a la Ley N° 21.109, artículos 33, literal e) y 34, literal b).

No obstante lo anterior, es que, con posterioridad a las desvinculaciones, fueron remitidas a este Servicio, alrededor de ciento cincuenta denuncias, tanto de Docentes, como de Asistentes de la Educación, por parte de la Contraloría General de la República, las que en su mayoría indicaban la existencia de irregularidades en dichas desvinculaciones, respecto de las cuales se evacuó informe dentro de los plazos legales establecidos.

Enseguida, el Contralor General con fecha 01 de junio de 2022, remitió a este Servicio en respuesta a las denuncias, como asimismo a una presentación realizada por parte de la Senadora Alejandra Sepúlveda Órbenes, conjuntamente con el Honorable diputado don Félix Bugueño Sotelo, el dictamen N° E219177, que ordenó la invalidación del Plan Anual del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, en atención a la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46, de la Ley N° 21.040 de 2017.



En lo pertinente al proceso de Invalidación del Plan Anual Local del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, es menester hacer presente que, el dictamen N° E219177, de 2022, resolvió, por las razones indicadas en el mismo documento, que el plan anual de educación del SLEP de Colchagua para el año 2022 no cumplió los requisitos previstos en el artículo 46 de la ley N° 21.040 de 2017, por lo que este servicio en cumplimiento de lo ordenado dio inicio a un procedimiento de invalidación del instrumento de Gestión.

Así las cosas, en cumplimiento de lo ordenado es que, mediante la Resolución Exenta N° 1898, de fecha 18 de julio de 2022, publicada con fecha 28 de julio de la misma anualidad en el Diario Oficial se dio inicio al procedimiento de Invalidación, cumpliendo así, con lo dispuesto por parte del Ente Contralor, y se confirió, además, a través del mismo acto administrativo traslado a los interesados. En razón de ello, es que se les citó, a fin de realizar la audiencia previa y de que realizaran sus alegaciones y descargos correspondientes, los que quedaron consignados en las correspondientes actas y fueron agregados al expediente de invalidación.

Respecto de lo anteriormente expuesto, se hace necesario indicar que la Invalidación ha sido resuelta por parte del propio Ente Contralor, entendiéndose como una de las formas de extinción de los actos administrativos operando en sede administrativa, y que no se trata de una invalidación de oficio, dispuesta exclusivamente por parte del servicio Local de Educación Pública de Colchagua.

Ahora bien, en atención a que se trata del resultado del examen realizado por parte de la Contraloría General de la República del Plan Anual Local del año 2022, el retiro de los actos administrativos es en efecto, una extinción provocada y se encuentra basada en la falta de argumentación de los fundamentos técnico- pedagógicos, del instrumento de gestión, denominado Plan Anual Local del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, para el año 2022.

Así las cosas, para este caso particular, es preciso aplicar el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal "**accessorium sequitur principale**". Regla lógica por la que se ordena que aquello que sea accesorio al objeto fundamental de una obligación siga el mismo destino que la primera.

Por tanto, al invalidarse el instrumento de gestión, corresponde necesariamente invalidar todos los actos accesorios al mismo, como lo son las desvinculaciones realizadas en virtud de las causales que los propios dictámenes ya individualizados señalan, esto es, las contempladas en los artículos 34 b) de la Ley N° 21.109, 72, literal j) de la Ley N° 19.070, y 72 literal d) del mismo texto legal, debiendo para ello revisar el caso a caso, con la finalidad de determinar, en esto último la procedencia o improcedencia del reintegro de las personas desvinculadas.

A mayor abundamiento, es preciso indicar que la Contraloría General de la República estimó que el Plan Anual Local 2022, era un acto administrativo contrario a derecho, toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 21.040 de 2017. Por cuanto, bajo esa premisa es que estamos en presencia de la institución de la invalidación.

En la actualidad, la institución de la invalidación se encuentra reconocida y regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, "*Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado*", cuerpo legal que entrega una regulación jurídica integral del procedimiento administrativo, promulgado el 22 de mayo de 2003 y publicado en el Diario Oficial el 29 del mismo mes y año. Dicho artículo 53, está contenido en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, relativo a la "*Revisión de los actos administrativos*", regulándose en dicho capítulo: la invalidación.



Así, el artículo 53, de la Ley N° 19.880, dispone lo siguiente: *"Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto."*

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario."

Así las cosas, la invalidación de un acto administrativo se concreta a través del ejercicio, por parte del órgano respectivo, de la potestad invalidatoria que le confiere el ordenamiento jurídico, dando lugar al nacimiento de un acto administrativo invalidatorio, acto de contrario imperio.

Dado lo anterior, es que nos encontramos frente al retiro de un acto administrativo, por causa de ilegalidad en sentido amplio, es decir, por ser contrario a derecho. Sin embargo, se trata una potestad reglada, es decir, las condiciones de ejercicio de la potestad vienen dadas detalladamente por el legislador, contrariamente a lo que acontece con las potestades discrecionales, la que opera con efectos retroactivos, eso sí, con algunas limitaciones establecidas jurisprudencial y doctrinariamente, en base al principio de la confianza legítima y/o a los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, contenida, principalmente, en los dictámenes N°s 41.190, de 2.009; 57.284, de 2.010; 6.518, de 2.011 y 16.730, de 2.013, ha manifestado que el ejercicio de la potestad invalidatoria admite diversas limitaciones relacionadas con los efectos que el acto respectivo ha producido, entre otros, la existencia de situaciones jurídicas consolidadas de buena fe, generadas sobre la base de la confianza legítima de los particulares en la Administración, las cuales requieren ser amparadas por razones de certeza y seguridad jurídica, siendo ese el motivo por el que procede analizar caso a caso la situación de cada docente y asistente de la educación, y no aplicar a la generalidad.

A su vez, es menester señalar que, dado lo expuesto, y en atención a que se trata de una continuidad de contratación, como lo expuso el Ente Fiscalizador, es que al proceder a la reincorporación de los docentes y asistentes de la educación, en los casos que proceda, a este Servicio le corresponderá la obligación de pagar desde el mes de marzo de esta anualidad en adelante las remuneraciones no percibidas, durante el tiempo que dichos funcionarios, se encontraron fuera del Servicio, sin que, de conformidad a lo expresado en los dictámenes E219177 y E260636, ambos de 2022, no fuera procedente dicha desvinculación, por no haberse fundamentado el Plan Anual Local, acorde a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 21.040, de 2017.

Consecuencialmente, de acuerdo al pronunciamiento del Ente Fiscalizador, los términos de las relaciones laborales de los asistentes de la educación y docentes fundados en las supresiones de horas contenidas en el plan anual, y la disminución de las cargas horarias de estos últimos, no se ajustaron a legalidad, por cuanto este Servicio analizó la situación del personal que había sido desvinculado por las referidas causales, regularizando, en lo pertinente la situación de los funcionarios.



Dado lo anterior y de conformidad a lo señalado por parte de la Jurisprudencia Administrativa de la Contraloría General de la República, en su dictamen N° 84.184, de 2015, entre otros, es que, es dable precisar que los dictámenes que forman la jurisprudencia de la Contraloría General son vinculantes para los órganos de la Administración del Estado, tal como lo indica el artículo 9° de la ley N° 10.336, al expresar que sus *"Informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran"*.

Precisado lo anterior, corresponde manifestar que, en el caso de la especie, la Entidad Fiscalizadora ejerció su potestad dictaminante al ordenar la Invalidación del Plan Anual Local año 2022, de este Servicio. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política, en armonía con lo preceptuado en los artículos 1°, 6° y 9° de la ley N° 10.336 y 51 y 52 de la ley N° 18.695, entre las facultades del Organismo de Fiscalización se encuentra la de ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración, y en particular, la de emitir dictámenes en asuntos que se relacionen con el régimen estatutario de los servidores públicos.

Enseguida, sobre el entero de las remuneraciones durante el periodo no trabajado, se debe anotar que el principio general es que, cualquiera sea el Estatuto que rija a los servidores, cuando no se han cumplido funciones no procede el pago de estipendios, salvo, en lo que interesa, que a su respecto concorra un acto de autoridad que no sea imputable al empleado y que sea imposible de resistir, configurándose una causal de fuerza mayor, como lo ha manifestado el dictamen N° 54.242, de 2014, caso en el cual, se tiene derecho a recibir ingresos por el tiempo en que se estuvo alejado ilegalmente del cargo.

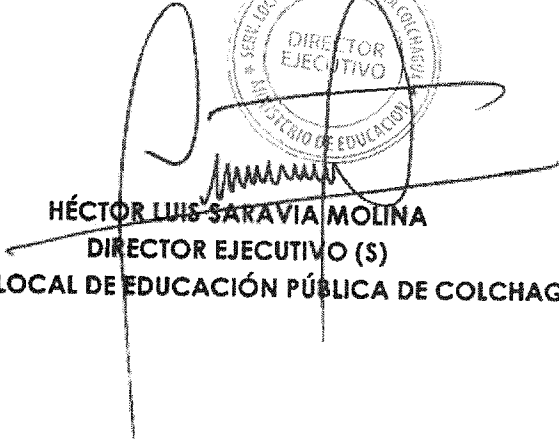
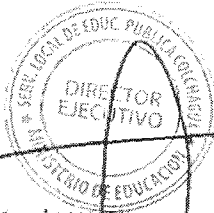
Pues bien, para la situación consultada, en la que cual los Docentes y Asistentes de la Educación erróneamente desvinculados se vieron imposibilitados de ejercer su cargo por un acto de autoridad ajeno a su voluntad, esto es, por haber cesado irregularmente en sus funciones, concurriendo los supuestos de fuerza mayor que hacen pertinente el pago de las remuneraciones en forma excepcional, cuando no se ha desempeñado efectivamente el empleo.

Así entonces, para efectos de regularizar su situación remuneracional, y considerando que algunos Docentes y Asistentes de la Educación percibieron una indemnización originada por sus desvinculaciones, la propia Jurisprudencia Administrativa, de la Contraloría General de la República permite descontar de los estipendios adeudados, correspondientes al periodo en que estuvo ilegalmente separado de sus funciones, aquella sumas pagadas erróneamente por el cese de sus servicios, a fin de determinar las eventuales diferencias que pudieren existir a favor o en contra de la este Servicio.

Luego, si al término de dicha operación, se produce un saldo que beneficie al Servicio resulta procedente que sobre ese monto se rebajen los emolumentos que perciba el interesado desde su reincorporación al empleo, debiendo recordar que, en armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 84.752, de 2013, se pueden descontar directamente de los estipendios mensuales de los funcionarios los montos que estos hayan percibido indebidamente, pero dicha rebaja podrá exceder del 50% de aquellos. Por el contrario, si existen valores a favor del peticionario, el Servicio deberá proceder a su inmediato entero.

Por tanto, indicar que lo expresado anteriormente han sido las acciones destinadas al cumplimiento de lo ordenado por parte del Ente Fiscalizador, en atención a las denuncias presentadas por los Docentes y Asistentes de la Educación.

Saluda atentamente a usted,



HÉCTOR LUIS SARAVIA MOLINA
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE COLCHAGUA

HSM/MFHV

Distribución:

Citado

Gabinete

Of. Jurídico

Archivo of Partes.

